

**Constancia Secretarial:** Popayán, mayo trece del 2021. En la fecha, el Despacho se comunicó vía telefónica con el agente oficioso para verificar la veracidad de lo manifestado por la accionada Cosmitet, referente al cumplimiento efectivo de las prescripciones médicas para su señora madre, frente a lo cual el señor Diego Armando Velasco Fernández manifestó que, si bien es cierto que le fue entregado el formulado suplemento nutricional Glytrol, al presentar intolerancia por parte de la paciente, éste tuvo que ser cambiado por Glucerna, según prescripción médica. Igualmente, informó que actualmente la agenciada se encuentra nuevamente internada, debido a que presentó un episodio de bronco aspiración, mientras estaba siendo atendida en su domicilio por el personal de enfermería.

El Secretario,

**JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE 2a. INSTANCIA N° 016**  
Catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Diego Armando Velasco Fernández - Ag. Ofic. de Margoth María Fernández Hoyos**  
Accionada: **Cosmitet LTDA**  
Vinculada: **Administradora de los Recursos del SGSSS**

Rad.: **190014189002-202100235-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Cosmitet Ltda., contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el veintidós de abril de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

**1.1. Derechos fundamentales invocados:** a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social, a la protección especial del adulto mayor en estado de indefensión, a la vida en condiciones dignas.

**1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración:** la accionada entidad se ha negado a autorizar servicios de salud ordenados a la agenciada por el médico tratante.

**1.3. Medida provisional:** ordenar a Cosmitet Ltda. garantizar la entrega del suplemento nutricional Glytrol \* 1500 ml suspensión, con los respectivos elementos necesarios para su administración.

#### **1.4. Pretensiones.**

El accionante solicitó al juez de primera instancia que profiriera fallo favorable que protegiera los deprecados derechos fundamentales a favor de la agenciada y, en consecuencia, ordenara a Cosmitet Ltda., autorizar el servicio de salud de manera integral para sus diagnósticos de tumor benigno de las meninges cerebrales y tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos<sup>1</sup>.

#### **1.5 Fundamentos fácticos.**

El agente oficioso de la señora Margoth María Fernández Hoyos, expuso como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La agenciada se encuentra afiliada a Cosmitet Ltda., en calidad de cotizante.
- ✓ La citada señora tiene 70 años.
- ✓ Inicialmente, fue diagnosticada con meningioma, por lo que no se adelantó tratamiento alguno, dada su benignidad.
- ✓ En el mes de octubre de 2020, ella empezó a perder movilidad en su cuerpo, lo que conllevó a que el neurólogo le formulara una tomografía de cerebro, examen que permitió determinar el crecimiento de dicho tumor, lo que podría desencadenar en su fallecimiento.
- ✓ Producto de la craneotomía realizada, la señora debió ser mantenida en la unidad de cuidados intensivos por casi un mes, con traqueotomía y asistencia con aparatos en sus funciones básicas.

---

<sup>1</sup> Folio 105 del archivo de escrito de tutela.

- ✓ Para la fecha de la interposición de la tutela, la agenciada se encontraba hospitalizada, con total dependencia de terceras personas y recuperación muy lenta.
- ✓ Su alimentación es por sonda, a través de la cual le suministran el suplemento nutricional Glytrol \* 1500 ml suspensión.
- ✓ Estando internada ha adquirido dos infecciones.
- ✓ El seis de abril del presente año, los médicos encargados de su caso, le han formulado, para su recuperación en casa, varios elementos, tales como: cama médica, respiradores, aspiradores, suplemento nutricional, entre otros.
- ✓ No obstante lo anterior, Cosmitet no ha accedido a autorizar la entrega de los servicios médicos prescritos, entre ellos, el suplemento nutricional, debido a que éste está excluido del PBS.
- ✓ Tanto la familia de la agenciada como ella misma, no cuentan con los recursos económicos para asumir por su cuenta los gastos que implican su tratamiento médico.

## **1.6 Fundamentos probatorios:**

Con el escrito de tutela allegó copia de:

- ✓ Carnet de afiliación y documento de identidad de la agenciada.
- ✓ Documento de identidad y registro civil de nacimiento del agente oficioso.
- ✓ Historia clínica.
- ✓ Formato de negación de servicios, expedido por Cosmitet.
- ✓ Declaración extraprocesal.
- ✓ Documento de identidad del hermano de la agenciada, quien es persona en condición de discapacidad.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien mediante auto del 9 de abril del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días al representante legal de Cosmitet Ltda., y de la vinculada Adres, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo decretó la solicitada medida provisional.

### **3. Contestación.**

#### **3.1 Cosmitet.**

La apoderada judicial de dicha entidad argumentó que su defendida es una IPS de carácter privado que se encarga de prestar los servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del Fomag.

Igualmente, destacó que es el Fomag quien tiene la función de prestar los servicios médicos asistenciales a sus afiliados.

Aclaró que Cosmitet no capta dineros de los afiliados, tampoco crear planes de beneficios, coberturas, ni mucho menos determina quién tiene derecho al servicio en calidad de cotizante o beneficiario, funciones que son de resorte exclusivo del Fomag.

Frente a los solicitados servicios médicos decretados en la medida provisional, argumentó que, si bien estos son exclusiones del plan de beneficios de atención en salud del magisterio, fue autorizada la entrega del soporte nutricional a la agenciada.

Igualmente, ha sido ordenada la entrega de macrogoteros, jeringas punta catéter y cama hospitalaria, a través de la IPS Su Médico.

Por lo anterior, consideró que se había configurado el hecho superado.

Solicitó que no se accediera a ninguna de las pretensiones propuestas, en especial a la integralidad en salud, toda vez que una orden en tal sentido podría caer en indeterminaciones e incertidumbres. Subsidiariamente, en caso de acceder a las pretensiones del agente oficioso, solicitó la vinculación del Fomag y de la Fiduprevisora, para efectos de recobro de los servicios de salud prestados que no están contemplados dentro del plan de beneficios.

#### **3.2 Adres.**

El apoderado judicial de la vinculada administradora solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el caso en cuestión hace referencia a uno de los regímenes de excepción en salud.

#### **4. Actuación del *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la protección especial de la adulta mayor en estado de indefensión, a favor de la agenciada y, por ello, ordenó a Cosmitet Ltda., que dentro del término fijado, procediera a garantizar la entrega del suplemento nutricional Glytrol \* 1500 ml suspensión, insumos para el suministro de alimentación, cama hospitalaria, respiradores, aspiradores, pañales desechables, extensión de la atención médica en horario hasta por 24 horas y demás servicios de salud prescritos por el médico tratante y el tratamiento integral que garantice su recuperación.

#### **5. La impugnación.**

La apoderada judicial de Cosmitet Ltda., censuró la decisión del *a quo* solicitando que se declarara nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que no hubo una debida integración del contradictorio, pues no se vinculó al Fomag y a la Fiduprevisora, para efectos del recobro de lo no cubierto por el plan de beneficios.

Igualmente, informó que el suplemento nutricional Glytrol fue entregado el trece de abril del presente año.

Se opuso al servicio de atención médica por 24 horas, pues no existe una orden del facultativo que así lo determine, más cuando en la actualidad viene garantizando el plan de manejo de 12 horas con enfermería.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que salvaguardó los deprecados derechos fundamentales a favor de la agenciada y ordenó, en consecuencia, la atención integral en salud para el diagnóstico que la afecta, se encuentra o no ajustado a derecho.

### **3. Tesis del Despacho.**

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, toda vez que se observa que el *a quo*, para proferir su decisión, tuvo en cuenta las conceptualizaciones de la Corte Constitucional, específicamente, respecto de las personas que por su edad y condición clínica pasan a ser considerados como sujetos de especial protección constitucional, por lo que el juez de tutela debe entrar a salvaguardar sus deprecadas garantías fundamentales en pro de su salud y condiciones de vida dignas.

#### **3.1 Sustento jurisprudencial aplicable al caso.**

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la salud se consagró como un derecho fundamental autónomo, luego de una larga evolución que tuvo su auge en los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En dicha norma se estableció, como uno de los principios más relevantes para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías de la salud a los usuarios, el de la integralidad y tan es así que en esta Ley se le otorgó un artículo aparte, dado su trascendencia.

Sobre lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado:

*«3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, **el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento.** La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2018

*consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, **el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.** En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.**» (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).

En lo atinente a los servicios y tecnologías no PBS, la Corte Constitucional, en la misma oportunidad estableció unos criterios para resolver la inaplicabilidad de las exclusiones en materia de salud:

*«a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

*b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

*c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su*

*suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

*d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.»*

En otro pronunciamiento, expresó:

*«Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) **no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.** Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.»<sup>3</sup>*  
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Respecto del servicio de enfermería domiciliaria, dicha corporación adoctrinó:

*«Dado que el servicio domiciliario de enfermería está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, para evaluar su autorización únicamente basta que exista una prescripción médica que lo otorgue, y la misma esté basada en la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud haya conocido y estudiado las condiciones del usuario. Sin embargo, **aunque no haya una orden***

<sup>3</sup> Sentencia T-423 de 2019

**médica que otorgue el servicio de enfermería, el mismo puede concederse directamente por el juez de tutela, cuando de las pruebas obrantes en el expediente se pueda determinar que el paciente lo requiere, porque del diagnóstico que ya tiene puede deducirse razonablemente que la falta del servicio puede afectar sus garantías fundamentales.** Más aún, si la persona enferma está al cuidado de otra, un familiar por ejemplo, que no puede asistirle adecuadamente por su avanzada edad o estado de salud. La labor de cuidado y asistencia no puede desarrollarse en perjuicio de la salud de otra persona o sin consideración a los obstáculos que su avanzada edad le puede generar, como la falta de fuerza, que es una situación recurrente alegada por los accionantes en sede de tutela.

Por tanto, se reitera que **un usuario del sistema de salud tiene derecho al servicio domiciliario de enfermería, cuando sus afecciones le impidan asistirse a sí mismo y el cuidador esté en desventaja para asistirlo adecuadamente, y para ello no es indispensable que medie orden del médico tratante.**»<sup>4</sup>

### 3.1.1 Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

<sup>4</sup> Sentencia T-728 de 2013

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de la agenciada a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y demás prerrogativas que le asisten a la población adulta mayor, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por el *a quo*.

## **5. Caso Concreto.**

En el caso bajo estudio, se tiene que la agenciada, quien fue diagnosticada por el médico de home care con secuelas de craneotomía para resección de meningioma parietal derecho con isquemia perilesional, hipertensión arterial sistémica, neumonía bacteriana resuelta, hiperglicemia de estrés, usuaria de gastrostomía, usuaria de sonda uretral, descondicionamiento físico, trastorno de la deglución, estreñimiento y candidiasis oral, acude al juez constitucional a través de agencia oficiosa debido a que la entidad encargada de prestarle el servicio de salud se ha negado a hacerle entrega del suplemento dietario Glytrol y los demás elementos necesarios para su administración a la paciente, quien en el momento, por su actual diagnóstico, se encuentra en estado de total dependencia de terceros, así como la atención integral en salud para sus padecimientos.

La vinculada Adres solicitó su desvinculación, considerar que no era la competente para atender los ruegos del agente oficioso en favor de su señora madre.

A su vez, Cosmitet Ltda., argumentó que la razón por la cual no ha accedido a la entrega de los aludidos servicios de salud radica en que éstos están excluidos del plan de beneficios de atención en salud del magisterio. Igualmente, solicitó la vinculación del Fomag y de la Fiduprevisora, así como también la declaratoria del hecho superado, teniendo en cuenta que ya había cumplido a cabalidad la medida provisional decretada, oponiéndose a la integralidad en salud decretada.

El juez de primer grado, en su fallo, decidió acceder a lo pretendido por el agente oficioso, por lo que salvaguardó los derechos fundamentales de la señora Fernández Hoyos y ordenó a Cosmitet Ltda., brindar atención integral en salud a la agenciada, de conformidad al criterio del médico tratante, lo que incluyó el formulado suplemento nutricional y la atención domiciliaria de enfermería por 24 horas.

Frente a la sentencia proferida en primera instancia, la accionada entidad procedió a su censura, solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado por la omisión en la vinculación del Fomag y la Fiduprevisora, para efectos del recobro de lo no cubierto por el plan de beneficios.

Complementariamente, manifestó que el suplemento nutricional Glytrol fue entregado el trece de abril del presente año.

Finalmente, consideró que, frente al ordenado servicio de atención médica por 24 horas, debería ser negado, ya que no existía orden del facultativo que así lo indicara; sin embargo, aclaró que en la actualidad viene garantizando el plan de manejo de 12 horas con enfermería.

Para este Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico, lo procedente es confirmar lo dictado por el *a quo*, partiendo del hecho que se trata de una persona adulta mayor, ya que tiene más de 70 años, por lo que es considerada sujeto de especial protección constitucional y, actualmente, se encuentra diagnosticada con varias patologías que la afectan gravemente, hasta el punto que no puede asumir por su cuenta sus funciones básicas y cotidianas de manera independiente y autónoma, lo que conlleva a que dependa de terceras personas para ello.

Paralelamente, se evidenció la existencia de un diagnóstico científicamente elaborado por personal idóneo, adscrito a Cosmitet Ltda., quienes en la historia clínica de la agenciada consignaron las respectivas órdenes médicas en aras de lograr su máxima recuperación posible que permita alcanzar una calidad de vida ajustada a los criterios de dignidad humana, entre ellos: el suplemento nutricional Glytrol, macrogoteros y jeringa punta catéter.

Ahora bien, pese a que el Glytrol fue remplazado por Glucerna, dada la intolerancia que presentó la agenciada frente al primero, y que éste último ha sido autorizado y entregado por la pasiva, según lo informó al Despacho el señor Velasco Fernández, gracias a la ordenada integralidad en salud, lo cierto es que la agenciada forma parte de la población que debe recibir una protección constitucional reforzada, en atención a su condición clínica y su edad, por lo que la accionada entidad debe desplegar conductas tendientes a brindarle a su afiliada las garantías suficientes para enfrentar un diagnóstico que es de tal gravedad, hasta el punto que el mismo médico del home care consignó en la historia clínica que encontraba a la paciente

en «mal estado general»<sup>5</sup>, por lo que más adelante ordenó, entre otros puntos, cuidados de enfermería 12 horas al día<sup>6</sup>, el que fue extendido a 24 horas diarias por el juez de primer grado, ordenamiento que esta Oficina judicial confirmará, atendiendo el grado de dependencia absoluta en que se encuentra la agenciada, quien no cuenta con cuidador primario idóneo que la asista en sus necesidades personales básicas, ya que su hermano, quien la acompañaba hasta antes de enfermar, se encontraba bajo su tutela, por ser persona de la tercera edad en condición de discapacidad<sup>7</sup>, y su hijo, quien funge aquí como agente oficioso, está desempleado y debe buscar el sustento de su propio núcleo familiar, al que ahora se le sumó su tío, argumentos estos que no fueron controvertidos por la contraparte.

De contera, cabe resaltar lo manifestado por el agente oficioso, respecto de que su señora madre se encuentra en la actualidad nuevamente internada, afectada por un episodio de bronco aspiración, sufrido cuando estaba siendo atendida por el personal de enfermería domiciliaria, lo que conlleva a confirmar la pertinencia de que, mientras se mantengan las actuales condiciones de salud de la agenciada, esta siga siendo atendida por personal de enfermería, debidamente capacitado, las 24 horas del día, una vez le autoricen el egreso de la clínica.

En criterio de esta Judicatura, resulta más que necesario acceder a la solicitada integralidad en salud, tal como así lo dispuso el *a quo*, para garantizar a la agenciada el cubrimiento de los requerimientos indispensables para atender la salud en sus diferentes fases, desde la prevención hasta la recuperación, máxime cuando quien la solicita cuenta con un diagnóstico claro que hace determinable e individualizable la orden del juez de tutela.

Por lo tanto, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup>, respecto de la atención integral, es procedente ordenarla mediante este mecanismo constitucional, toda vez que existe una descripción clara de la patología debidamente diagnosticada por el médico tratante, y las órdenes médicas allegadas con el escrito de tutela están dirigidas a atender el diagnóstico en cuestión.

---

<sup>5</sup> Folio 5 del escrito de impugnación.

<sup>6</sup> Folio 6 ibidem

<sup>7</sup> Folio 523 del archivo de escrito de tutela

<sup>8</sup> Sentencia T-178 de 2017

Se insiste en que los ordenamientos dictados por el *a quo* están sujetos a las prescripciones del facultativo, quien es el profesional idóneo para determinar, no solamente el diagnóstico del paciente, sino también el tratamiento a seguir para atender de la mejor manera el padecimiento de salud que la afecta, resultando, por lo tanto, necesario que Cosmitet Ltda., acceda a prestar los servicios de salud que sean formulados por el médico tratante, pues con ellos se le garantizará a la señora Fernández Hoyos una condición de vida más digna, haciéndole más llevadera su condición de salud, por lo que no son de recibo los argumentos de desacuerdo planteados por Cosmitet frente a la integralidad en salud ordenada, ya que las determinaciones de la juez de primer grado en este aspecto se encuentran limitadas a las padecidas por la agenciada y el criterio médico, lo que hace específica y determinable la orden de tutela.

En cuanto a la solicitud de Cosmitet, relativa a que se vincule al Fomag y a la Fiduprevisora para efectos de recobro de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios de atención en salud del magisterio, este Despacho considera innecesario un pronunciamiento en ese sentido, toda vez que dicho trámite es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo<sup>9</sup>.

Así las cosas, como ya se había anunciado, se confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el 22 de abril del 2021, proferida dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Diego Armando Velasco Fernández**, quien actúa como agente oficioso de la señora **Margoth María Fernández Hoyos**, contra **Cosmitet Ltda.**, que salvaguardó sus deprecados derechos fundamentales, por las razones antes anotadas.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c155188727aa0354c24d28db08d790b6b6847dc9dbe34a07b0cdef6a57**  
**8b812**

Documento generado en 14/05/2021 06:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**